



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: No. 2018-001
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: MARIA YAZMINE ALBA RODRIGUEZ
Ejecutada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, contra el auto del 14 de agosto de 2018¹, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

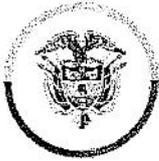
Manifestó el recurrente, que la liquidación realizada en la Resolución RDP 024175 del 25 de junio de 2018, a través de la cual se da cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución, se efectuó conforme a la certificación de factores salariales expedida por la pagaduría del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., incluyendo como factores salariales la asignación básica, auxilio de alimentación, bonificación por servicios prestados, auxilio de alimentación las primas de navidad, vacaciones y servicios, en la proporción ordenada en las sentencias ejecutadas, y que dicha liquidación arrojó como mesada pensional la suma de \$954.000, suma diferente a la liquidada por el Despacho.

Igualmente manifestó, que los intereses moratorios se deben calcular sobre la suma de \$63.241.840, la cual fue reconocida por concepto de retroactivo pensional a favor de la ejecutante en mayo de 2017, intereses que fueron suspendidos durante el período del 30 de marzo al 5 de octubre del 2015, por cuanto la parte ejecutante hasta el 6 de octubre de dicho año, presentó la solicitud de pago de la sentencia; esto en atención a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

Una vez corrido el traslado del mencionado recurso, la apoderada judicial de la parte ejecutante manifestó que a su poderdante no le han pagado el retroactivo pensional y tampoco se ha visto reflejada el reajuste pensional en su mesada, por lo que, solicitó no se reponga el mandamiento de pago y en su lugar se ordene seguir adelante con la ejecución.

Para resolver se,

¹ Folios 80-81 vto. Cuad. Ppal.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

CONSIDERA

Frente a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, precisa que éste puede ser interpuesto contra los autos dictados por el Juez o magistrado ponente, cuando no sean susceptibles del recurso de súplica, para que se reformen o revoquen, situación que en principio impediría que el Despacho se pronunciara respecto a dicho recurso. Como quiera que el auto recurrido libró el mandamiento de pago a favor de la señora María Yazmine Alba Rodríguez, el cual no se encuentra enlistado dentro de los mencionados en el artículo 321 de dicha codificación, contra los cuales procede la alzada, e igualmente, artículo 438 *ibidem*, contempla que el auto que libra el mandamiento de pago, es susceptible de reposición, resulta pertinente efectuar el análisis planteado por la parte ejecutada en su recurso.

Respecto del recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la entidad ejecutada en el que fundamenta haber dado cumplimiento a las sentencias objeto de ejecución, para lo cual anexó la copia de las resoluciones mediante las cuales cumplieron las órdenes proferidas, es de precisar, que si bien contra el auto que libra mandamiento de pago procede recurso de reposición, a través de dicho medio de impugnación sólo se puede controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, en los términos del inciso segundo del artículo 430 del CGP, más no para argumentar circunstancias que pueden ser estudiadas a través de las excepciones de mérito, como se evidencia en los argumentos del recurso objeto de estudio, esto es la excepción de pago, la cual tiene su propio trámite, conforme lo regulado en el artículo 442 *Ibidem*.

Insiste el Juzgado que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, ha sido establecido para proponer hechos que configuren excepciones previas u otros aspectos, tales como la falta de integración del título ejecutivo, a manera de ejemplo, que ataquen el título en su aspecto formal. Así lo ha establecido el legislador en el artículo 442 numeral 3° del C.G.P., que dispone que *"3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago."*

Además de ello, los argumentos esbozados por la entidad accionada en lo que se relaciona a los intereses moratorios y la liquidación realizada en la Resolución RDP 024175 del 25 de junio de 2018, no podían ser tenidos en cuenta por el Despacho al momento de realizar la liquidación previa a librar mandamiento, debido a que en el expediente no reposaba dicha resolución, la cual era completamente desconocida. Razón por la cual, la etapa procesal para estudiar de fondo lo aquí manifestado, es al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda, esto es, contando con todo el material probatorio que aporte tanto la parte ejecutante como la entidad ejecutada, y sustenten el verdadero estado de la obligación.

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

En este orden de ideas, no encuentra el Despacho sustento en lo planteado por la entidad accionada en el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago, debido a que en el mismo no ataca los requisitos formales del título ejecutivo, si no que dichos argumentos deben ser estudiados en el fondo del asunto, cuando se profiera la sentencia que en derecho corresponda. Por consiguiente, el Despacho mantendrá incólume la decisión adoptada en la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 14 de agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
JUEZ

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué